



Radicación N°. 11001310503120180026000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de COLFONDOS S.A. allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada de renuncia al poder, como quiera que, dentro del proceso no le fue reconocida personería jurídica a ninguno de los apoderados que la suscriben.

SEGUNDO: REGRÉSESE el proceso al archivo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 002.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89961fde2698453a7194e8828d25947eee8af7e419ad26ff6f944e8ba3fc0925**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190015000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las siguientes entidades bancarias dieron respuesta al oficio librado: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas dadas al oficio por el **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** el oficio con destino al **BANCO DAVIVIENDA y CITIBANK COLOMBIA**, ordenado en el numeral tercero del auto del 10 de julio de 2023 el cual dispuso:

*"**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **COMPAÑIA COORDINADORA DE CARGA LTDA CCC – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT N°. 800131621-8, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Y CITIBANK COLOMBIA.***

*Limítese la medida a la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$90.813.252)**".*

Para el efecto, se les concedes a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días, so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** el oficio con destino al **BANCO POPULAR**, ordenado en el numeral primero del auto del 13 de abril de 2023 el cual dispuso:

*"**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **COMPAÑIA COORDINADORA DE CARGA LTDA CCC – EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT N°. 800131621-8, en las entidades financieras **BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA S.A.***

*Limítese la medida a la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$90.813.252)**".*

Para el efecto, se les concedes a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días, so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **COMPAÑIA COORDINADORA DE CARGA LTDA CCC – EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT N°. 800131621-8, en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, ITAU COORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL.**

Limítese la medida a la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$90.813.252)**

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

Para el efecto, se les concedes a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días.



Una vez se cuente con la respuesta de las entidades oficiadas, se procederá a resolver respecto de las demás medidas cautelares. Esto, en aras de evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ca0ec7d909226c99570f62cccbc7c4f002ddb7b21274774ac2b1a1bbfeb9f**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210036700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 14 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S y de esta forma continuar con el trámite que corresponde.

SEGUNDO: OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, para informarle acerca de la citación, para la próxima audiencia, de los integrantes adscritos a esta que participaron en la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandado **CARLOS ANDRÉS REY REY**, identificado con la C.C. No. 1.122.126.189, que dio origen al dictamen No. 202300516 del 16 de marzo de 2023.

Esto a fin de que procedan a ratificarse en su Dictamen Pericial de PCL emitido bajo el No. 202300516 del 16 de marzo de 2023, y, de la misma manera, se pueda proceder con la práctica de la contradicción del Dictamen.

No obstante, lo anterior, se advierte que, las partes interesadas en la contradicción del dictamen deberán ejecutar las acciones necesarias para lograr la comparecencia del perito; lo cual, se deberá acreditar allegando las evidencias correspondientes.

Se requiere a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** y a sus integrantes correspondientes para que confirmen su asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5828fd333b34e3a4be18ea166e58c5b2219562e4cd1093f4deb48c37fefe9264**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220023300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que precede.

Por otro lado, el apoderado de los demandados allegó escrito de coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso presentada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que los apoderados de las partes, Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** en representación de la parte actora, **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, y el Doctor **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, en representación de los demandados **MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ** y la **UNIÓN SINDICAL BANCARIA -U.S.B.-**, allegaron solicitud de desistimiento de la demanda, respectivamente, requiriendo la terminación del proceso en los siguientes términos:

✓ Solicitud parte actora:

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá, T.P. No 97.305 del C.S, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante, me permito ratificar que, en virtud de los poderes otorgados por la compañía, puntualmente, el que fue otorgado el 28 de septiembre de 2023 (poder que se adjunta nuevamente), me encuentro facultado para desistir de las pretensiones de la demanda, y, en esa medida, de forma respetuosa me permito informarle al despacho que continuaré ejerciendo la representación de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, por lo que, elevo ante el despacho solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones del libelo introductorio.

Así mismo, y dado que la presente solicitud se eleva en coadyuvancia con el apoderado de la demandada y de la organización sindical, de manera respetuosa solicitamos se dé la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y se proceda a su archivo definitivo, sin que se generen costas, incluyendo agencias en derecho, dado que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso.

✓ Solicitud de los demandados:

Actuando como apoderado de la parte demandada y atendiendo la solicitud de desistimiento de la parte demandante, en concordancia con el auto proferido por el despacho el 24 de octubre de 2023, me permito manifestarle que coadyuvamos la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, teniendo la facultad para hacerlo en nombre de mis representados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes acordaron, así como en otros procesos similares, la terminación de este proceso, basado de igual manera en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se solicita respetuosamente al despacho no condenar en costas a ninguna de las partes.

De conformidad con lo anterior, para resolver la solicitud impetrada, el Juzgado tendrá en cuenta el artículo 314 del C.G. del P. el cual consagra:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

Conforme a ello una vez se verificó en debida forma que los apoderados se encuentran facultados para desistir, se aceptará la solicitud en los términos en los cuales fue realizada; es decir, se aceptará el desistimiento de la demanda, ordenando la terminación del proceso ordinario laboral de la referencia, y sin condena en costas para las partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento allegado por el apoderado de la parte actora, con los efectos consagrados en el Artículo 314 del C.G.P., y en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ordinario laboral de la referencia.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d55aeb56506ca4b7e9b19b178e914060a79a186e5689d5d00af7e621f4b2e76**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220027900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por conducto de la Secretaría del Juzgado se libró la notificación electrónica al ejecutado, sin que este haya propuesto excepción alguna.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el correo al cual se libró la notificación electrónica fue aportado por el ejecutante, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades, se ordenará oficiar a la EPS del ejecutado en aras de recaudar su dirección electrónica:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13876272
NOMBRES	LUIS ALFONSO
APELLIDOS	SANTOS ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2009	29/06/2009	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 01/11/2024 16:52:53 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Inclusive, por encontrarse retirado en su EPS, también se ordenará oficiar a las empresas de servicios móviles del país con el fin que aporten la información del correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS**, con el fin de que suministre a este estrado judicial la información que reposa en sus bases de datos acerca del ejecutado **LUIS ALFONSO SANTOS ROMERO**, identificado con la C.C 13.876.272, especialmente, si posee su dirección de correo electrónico.

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficios con el fin de obtener los datos del correo electrónico del ejecutado **LUIS ALFONSO SANTOS ROMERO**, identificado con la C.C 13.876.272, a las siguientes entidades:

- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro): notificacionesclaromovil@claro.com.co
- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO): notificacionesjudiciales@tigo.com.co
- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (MOVISTAR): notificacionesjudiciales@telefonica.com
- PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (WOM COLOMBIA): notificacionesjudiciales@wom.co, rq.informacion@wom.co
- DIRECTV COLOMBIA LTDA: herari@directvla.com.co
- VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.: notificaciones@virginmobilecolombia.com
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB: asuntos.contenciosos@etb.com.co
- ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.: njudiciales@grupo-exito.com

Para el efecto se les concede el término de diez (10) días.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411b88dc1df669434fc3a4475bff227b34688f9426cea6ebca9ebaf103c9ec9f**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220048800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora contestó el requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la parte dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

1. Quiero poner en conocimiento a este despacho lo siguiente:

Me dice mi prohijada que fue a la alcaldía de **USAQUEN** a solicitar el Certificado de Representación legal de la demandada, la funcionaria de la alcaldía le solicita el NIT de la demandada, que sin el número del **NIT** no se puede hacer nada

2. De igual manera como apoderado de la parte demandante me dirigí a la alcaldía de **USAQUEN** y la respuesta fue la misma, que sin el número del **NIT**, no se puede hacer nada.

3. **De acuerdo al Artículo 85 del C.G.P:** Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

4. Este despacho mediante **OFICIO**, del día 6 de Julio se notificó nuevamente a la alcaldía de **USAQUEN**, solicitando el Certificado de Representación legal de la demandada, **EDIFICIO PATASICA (PH)** Ubicado en la Calle 104 A # 19ª 75, Sin Obtener hasta la Fecha Ninguna Respuesta por parte de la alcaldía de **USAQUEN**

5. Se allego a este despacho el plenario, el escrito de notificación con el cual se acompañó certificado del envío de la demanda y sus anexos-

6. Por todo lo anterior le solicito respetuosamente a este despacho y de acuerdo al artículo 82 # 6 del C.G.P. le ordene a la parte demandada aportar el Certificado de Representación Legal

Dado lo anterior, el Despacho encuentra que la parte no atendió totalmente el requerimiento ya que, pese a que, en otrora esta allegó los certificados de entrega respecto de las guías remitidas y la demanda, sus anexos, y la subsanación cotejadas y enviadas a la demandada, esta no acreditó haber enviado a la demandada la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., la cual debía contener los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.



Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...).

Aunado a lo anterior, además de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, la comunicación debía indicar:

El correo electrónico del Juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.

La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 22, Bogotá D.C.

Por lo tanto, en caso de que la parte actora no haya remitido dicha comunicación con los documentos enviados a la demandada el día 31 de marzo de 2023, no se puede tener por cumplido lo estatuido en el artículo 291 del C.G. del P. y, en consecuencia, la parte deberá realizar nuevamente su remisión junto con el lleno de los requisitos previamente enunciados.

Por otro lado, el apoderado de la demandante señaló haber intentado consultar el certificado de existencia y representación legal de la demandada ante la Alcaldía de Usaqué sin resultado alguno, debido a que le solicitaban el N.I.T. de esta.

Asimismo, en su memorial solicita que sea el Despacho quien solicite al demandado esta información, tanto el N.I.T. como el certificado de existencia y representación legal. Con respecto a este particular, el Juzgado no accederá a la solicitud impetrada toda vez que, no se acreditó que este haya solicitado dicha información a su presunto empleador mediante el uso del derecho de petición, siguiendo lo normado en el numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P.:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber*



de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite si elevó derecho de petición al demandado, en aras de obtener su certificado de existencia y representación legal y el N.I.T., empleando los mecanismos jurídicos que considere.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado, con la finalidad de que:

- a. **ALLEGUE**, con destino al plenario, el escrito de citación para notificación personal con el cual acompañó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado el 31 de marzo de 2023. Esto en aplicación al artículo 291 del C.G. del P. el cual expresa las formalidades en las cuales se debe realizar el envío de la citación para notificación personal.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

- b. En caso de no haber realizado lo señalado en el anterior literal, **ACREDITE** un nuevo envío de la citación para notificación personal con sus respectivos anexos al demandado cumpliendo con el artículo 291 del C.G. del P., e indicando, a su vez:

El correo electrónico del Juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.

La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 22, Bogotá D.C.

Asimismo, la acreditación ante el Despacho de dicho envío deberá contener los certificados de entrega respecto de las guías remitidas y las comunicaciones cotejadas y enviadas a la demandada.

- c. **ACREDITE** si elevó derecho de petición al demandado, en aras de obtener su certificado de existencia y representación legal y el N.I.T., empleando los mecanismos jurídicos que considere.

Para el efecto, se le concede a la parte el término de ocho (08) días.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en la cual, este requirió que se oficiara al demandado, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.



TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** a fin de que allegue con destino al plenario la certificación sobre la existencia y representación legal de la demandada **EDIFICIO PATASICA (PH)** ubicado en la Calle 104 A No. 19A-75, en el cual se pueda evidenciar el correo electrónico de notificaciones y la dirección física.

Para el efecto, se le concede a la entidad el término de ocho (08) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dd04342968ee825ea2272679ecc26d53ee54f8e129ca5750d6d6917f4fd827**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230014400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, quien actúa en causa propia, allegó solicitud de desistimiento parcial.

Por otro lado, se libró la notificación electrónica al demandado GUILLERMO TALERO JOYA y habiendo transcurrido el término de ley, este no allegó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados **(i) GUILLERMO TALERO JOYA, (ii) HENRY PARDO GUERRERO, (iii) ROSA EMILIA PARDO SUAREZ y (iv) NAYIBE HERNANDEZ** en los siguientes términos:

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO, mayor de edad y vecino de Bogotá D C. abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.239 del Consejo Superior de la Judicatura y de la Cédula de Ciudadanía No. 79.597.204 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto del auto calendaro 6 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

1. Los señores HENRY PARDO GUERREO, ROSA EMILIA PARDO SUAREZ, NAYIBE HERNANDEZ suscribieron contrato de transacción respecto de los honorarios profesionales adeudados a este profesional del derecho, el día 12 de julio de 2023.
2. A su turno, el señor GUILLERMO TALERO JOYA también decidió transar el monto de los honorarios profesionales en el área del derecho adeudados al suscrito el día 5 de agosto de 2023.

Por lo anterior y con respecto únicamente a los señores GUILLERMO TALERO JOYA, HENRY PARDO GUERREO, ROSA EMILIA PARDO SUAREZ y NAYIBE HERNANDEZ, desisto de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio que por competencia conoce este despacho, dado el acuerdo de transacción suscrito y que se aporta con este escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el respeto acostumbrado, solicito se continúe con el presente trámite respecto de los demás demandados GLORIA CECILIA MUNEVAR CARO, LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS, ROCIO ANGELICA PINTOR, RIGOBERTO PINTOR, MARLENY ZAPATA MENDOZA, MYRIAM ROCÍO ROMERO, cuyos datos de notificación y contacto (dirección, teléfono, correo) obran en la reforma de la demanda.

De conformidad con lo anterior, para resolver la solicitud impetrada, el Juzgado tendrá en cuenta el artículo 314 del C.G. del P. el cual consagra:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

Conforme a ello una vez se verificó en debida forma que el demandante presentó la demanda actuando en causa propia, se aceptará la solicitud realizada; es decir, se aceptará el desistimiento de la demanda inicial dado que las pretensiones se encaminaron a solicitar declaraciones y condenas frente a **(i) GUILLERMO TALERO JOYA, (ii) HENRY PARDO GUERRERO, (iii) ROSA EMILIA PARDO SUAREZ y (iv) NAYIBE HERNANDEZ.**

De otra parte, no es posible acceder a lo solicitado en cuanto a que se continúe el proceso respecto de los demás demandados **GLORIA CECILIA MUNEVAR CARO, LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS, ROCIO ANGELICA PINTOR, RIGOBERTO PINTOR, MARLENY ZAPATA MENDOZA y MYRIAM ROCÍO ROMERO**, toda vez que estos sujetos no hacen parte del extremo pasivo del líbello introductorio y solo fueron incluidos dentro del escrito de reforma de la demanda; y, dado que este escrito de reforma de la demanda no se presentó dentro del término correspondiente, y conforme a los lineamientos estatuidos en el artículo 28 del C.P. del T. *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial”*, es claro para esta Operadora Judicial que la reforma de la demanda no es procedente por (i) haberse radicado con mucho tiempo de antelación al cumplimiento del traslado inicial de la demanda, (ii) haberse desistido de las pretensiones y sujetos demandados principales, (iii) por tratarse la reforma de la demanda de nuevos hechos y pretensiones respecto de diferentes sujetos que no habían sido demandados en el escrito primigenio.

En consecuencia, no es posible tener como nuevos sujetos procesales a **GLORIA CECILIA MUNEVAR CARO, LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS, ROCIO ANGELICA PINTOR, RIGOBERTO PINTOR, MARLENY ZAPATA MENDOZA y MYRIAM ROCÍO ROMERO** incluidos en la reforma de la demanda, puesto que, en el estado actual del proceso y asumiéndose solo el conocimiento de la demanda inicial, estas personas no ostentan la calidad de parte, no siendo procedente continuar el proceso frente a estos; máxime cuanto admitir la reforma de la demanda luego aceptar el desistimiento de la demanda inicial, significaría promover un nuevo proceso con nuevos hechos, pretensiones aplicables a nuevos sujetos procesales.

En este sentido no se accederá a lo solicitado respecto de la continuación del proceso, se rechazará la reforma de la demanda, y se ordenará la terminación del proceso ordinario laboral de la referencia, el archivo de las diligencias y no se condenará en costas a las partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento allegado por la parte actora, quien actúa en causa propia, con los efectos consagrados en el Artículo 314 del C.G.P., y en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de continuación del proceso respecto de los demandados en la reforma de la demanda **GLORIA CECILIA MUNEVAR CARO, LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS, ROCIO ANGELICA PINTOR, RIGOBERTO PINTOR, MARLENY ZAPATA MENDOZA y MYRIAM ROCÍO ROMERO**, en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso ordinario laboral de la referencia.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6210413cfa1b55cdb0da6266eabc6384a5e1cba7c955d6a3e4c029720b166d5a**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230038300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2023, dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el 20 de octubre de 2023 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2023, publicado en el estado No. 157 del 18 de octubre de 2023, por medio del cual se advirtió la validez de las actuaciones surtidas por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y se fijó fecha para la práctica de la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

El apoderado indicado, *grosso modo*, sustentó el recurso en de la siguiente manera:

En mi condición de apoderado de la parte ACTORA INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto del 17 de octubre de 2023, notificado por anotación en el estado del día 18 de octubre de 2023 donde se "entiende" -más no se dice de manera patente que "AVOCA el CONOCIMIENTO" del proceso proveniente del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, solicitando desde ya la comparecencia a este asunto del (a) **PROCURADOR (A) DELEGADA PARA ESTE DESPACHO JUDICIAL**, en la medida en que como lo he advertido desde un inicio (memorial radicado vía correo electrónico el pasado 9 de octubre de 2023, el cual sea dicho de paso no obra en la relación de raditaciones en la consulta de procesos) el Despacho al dar trámite a un proceso donde no es competente hace patente y traerá resoluciones inhibitorias prohibidas y hasta nulidades en un proceso que es propio de la **Jurisdicción Contencioso Administrativa en donde se pretende determinar la existencia de una relación laboral (contrato realidad) encubierta a través de la suscripción continua y permanente de varios contratos de prestación de servicios celebrados con el estado.**

I. Objeto.

Con tales recursos (el de reposición y el "subsidiario de apelación" -el cual me lleva a interponer pues debo proteger los derechos de mi cliente) aspiro a que se dicte auto donde se **REPONGA** el del 17 de octubre de 2023 y se proponga el conflicto de competencias para que sea la **Corte Constitucional** quien ordene que **JUEZ** debe conocer el asunto de la referencia, dejando de lado, más adelante Señora Juez, que por alguna omisión, nos veamos todos avocados a acciones de reparación directa y de repetición eventualmente (ello en mi experiencia de litigante por casi 18 años).

En caso de no encontrar plausible la determinación vía recurso de reposición sea enviado el expediente para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que sea esta la que determine vía resolución del recurso de apelación y con los mismos argumentos llegue a establecer la existencia del conflicto de competencias y lo envíe al Superior Funcional (Corte Constitucional) la que defina que Juez es el competente para conocer sobre el asunto de la hoy referencia.

Lo anterior, conforme a las reglas de decisión contenidas en las siguientes providencias de la Corte Constitucional:

✓ **Auto 450 del 11 de agosto de 2021:**



"Regla de decisión:

"La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".

Situaciones ratificadas también conforme **Auto 927 del 10 de noviembre de 2022**, donde se consideró:

"...

"9. Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias que surjan por la declaratoria de un vínculo laboral oculto en la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado por el Estado. Ello, toda vez que es la jurisdicción competente para análisis y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena ha establecido que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

"...

✓ **Auto 790 del 9 de junio del año 2022:**

"Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los conflictos originados en la celebración y ejecución de contratos estatales de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021.

"17. Mediante el **Auto 492 de 2021** 31 la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que "de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el apoderado señaló que al presente caso no le es aplicable la cláusula general de competencia del numeral primero del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S. por cuanto el caso que nos ocupa *"no se ha determinado la existencia del contrato de trabajo. Distinto ello al contrato realidad el cual es una consecuencia en haber demostrado sus elementos, más no es un contrato de trabajo en su sentido estricto"*. Mientras que, la regla de competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del numeral 2 del artículo 155 del C.P.A. y de lo C.A. preceptúa que es de su conocimiento *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía"*.

Por ende, la parte solicitó:



Por tanto, debe Ud. Señora Juez Laboral del Circuito REPONER su auto dictado el día 17 de octubre de 2023 y ORDENAR PROPONER, COMO LO EXPRESO EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS, para ante la Honorable Corte Constitucional en este asunto en aras de no ir EN DETRIMENTO DEL PROCESO POR: (i) GENERAR NULIDAD EN LO QUE SE LLEGUE A ACTUAR, además de dejar vivas eventuales acciones de reparación directa y de repetición tal y como ya lo ha dictado en otros asuntos similares a este, y ante el suscrito, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Laboral.

En caso de no encontrar plausible la argumentación expuesta envíe el expediente digital para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y sea esta quien lo dictamine.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

En efecto, el Juzgado observa que la señora **MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ** instauró acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

I. Declaraciones y Condenas que se solicitan:

Primera.

Que se **DECLARE NULA** la comunicación expuesta bajo el Oficio OJU-E-1221-2017 de fecha 29 de junio de 2017, recibida por mi poderdante el día 22 de julio de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los derechos laborales por cuenta de la relación de facto (contrato de trabajo realidad) que existió, solicitados en la petición radicada el día 8 de junio de 2017, conforme el ejemplar original que se adjunta a este escrito.

Segunda.

Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedentemente singularizada, se **CONDENE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. (Hospital Meissen, II Nivel, E. S. E.), a PAGARLE a mí representada, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, los siguientes conceptos:

- 2.1. la devolución del importe de la totalidad de los descuentos efectuados durante la prestación de sus servicios por concepto de retención en la fuente;
- 2.2. la devolución del valor de los aportes y cotizaciones patronales en pensiones que correspondía hacerlos al Hospital de Meissen, II Nivel, E.S.E.;
- 2.3. la devolución del valor de los aportes y cotizaciones patronales en salud que correspondía hacerlos al Hospital de Meissen, II Nivel, E.S.E.;
- 2.4. las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios, legales y/o convencionales, conforme la Convención Colectiva que les sea aplicable, pagados a una Camillera de Planta del Hospital (equivalentes al de Auxiliar Técnico Grado IV A Camillero de la Planta de Personal del Hospital), entre el 3 de agosto de 2004 y el 30 de abril de 2017, sin solución de continuidad y plenamente subordinada;
- 2.5. el auxilio de cesantía causado durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con el salario legal asignado al cargo de Camillera (equivalente al Auxiliar Técnico Grado IV A Camillero de la Planta de Personal del Hospital), entre el 3 de agosto de 2004 al 30 de abril de 2017, o el que se llegue a establecer conforme los pagos mensuales efectuados a ésta, o conforme la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable;
- 2.6. los intereses de cesantía causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio de cesantía conforme el numeral anterior;
- 2.7. la sanción por falta de pago oportuno de los intereses de cesantía;
- 2.8. las primas legales de servicio, de junio y diciembre, causadas entre el 3 de agosto de 2004 al 30 de abril de 2017;



2.9. la compensación, en dinero, de las vacaciones causadas entre el 3 de agosto de 2004 al 30 de abril de 2017, que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero;

2.10. las primas extralegales o convencionales de vacaciones causadas entre el 3 de agosto de 2004 al 30 de abril de 2017;

2.11. la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y de los salarios descontados así como de las prestaciones sociales, legales, extralegales o convencionales, hasta cuando se produzca el pago de los reclamados en esta petición, conforme lo indica el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 244 de 1995;

2.12. finalmente, la indemnización por terminación unilateral de la relación de trabajo por cuanto esta fue objeto de despido injusto ya que la Entidad procedió a no renovarle el trabajo a pesar de haberle justificado por parte de mi Cliente lo necesario que era devengar un sustento para ella y para su familia, por cuanto su hijo padece grave incapacidad física.

Tercera.

La indexación de los anteriores conceptos conforme lo establece el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Cuarta.

Los Intereses tanto de plazo como de mora de que tratan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Igualmente, dentro de los hechos relatados por la parte actora, esta señaló que su vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se produjo mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios.

En este sentido, el Juzgado encuentra que la falta de jurisdicción y competencia resulta improrrogable, en los términos del artículo 16 del C.G. del P. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes decisiones proferidas por la H. Corte Constitucional que han resuelto conflictos de jurisdicción en casos de contornos similares:

✓ **Auto 3113 de 2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA:**

"(...) 1. *La causa judicial. El 20 de abril de 2018, Yulieth Andrea Daza Niño (en adelante, la demandante) presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Meissen, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (en adelante, la demandada). A través de esta solicitó, entre otras^[1], (i) que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se "negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad"^[2], por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2007 y el 1 de octubre de 2015; (ii) como consecuencia de lo anterior "y previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad"^[3], se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales adeudadas.*

2. *Hechos que fundamentan las pretensiones^[4]. La demandante laboró para la demandada en el cargo de auxiliar de enfermería desde el 16 de octubre de 2007 hasta el 1 de octubre 2015. La vinculación laboral se dio a través de contratos de prestación de servicios "sucesivos, habituales y sin interrupción"^[5]. El 25 de octubre de 2017, la señora Daza presentó reclamación ante la demandada, en la que solicitó el pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado. (...)*

4. Jurisdicción competente para conocer y decidir de conflictos originados en presuntas relaciones laborales con el Estado, encubiertas en contratos de prestación de servicios. Reiteración de los Autos 492 y 901 de 2021.

11. *En el Auto 492 de 2021^[18], la Sala Plena concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos "para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado". Esto, por dos razones.*



Primero, en estos procesos se cuestiona la legalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas (contratos estatales) cuya revisión, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como al inciso primero y al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Segundo, en estos procesos se controvierte la validez de actos administrativos, por medio de los cuales la entidad negó la existencia de una relación laboral y la solicitud de pago de prestaciones y acreencias laborales. Por lo anterior, el objeto del proceso es determinar si se configuró relación laboral alguna con el Estado, por medio de contratos de prestación de servicios, lo cual implica "un juicio sobre la actuación de la entidad pública". Por otra parte, la Sala aclaró que los criterios orgánico y funcional no son relevantes en estos casos, habida cuenta de que "se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral". Para la Corte, este análisis "constituye un examen de fondo de la controversia".

12. En el Auto 901 de 2021^[19], la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró el Auto 492 de 2021 para aquellos eventos en los que el conflicto de jurisdicciones surge en el marco de un proceso ordinario laboral, que no de nulidad y restablecimiento del derecho. En la referida decisión, la Corte señaló que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las controversias en las cuales se "cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo". Lo anterior, porque (i) es "la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración" y (ii) dispone de "mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales de prestación de servicios con el Estado".

13. Regla de decisión. Conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

5. Caso concreto

14. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub judice. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Yulieth Andrea Daza Niño en contra del Hospital Meissen, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Esto es así, por tres razones. Primero, la demandante afirma que laboró de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Meissen, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por medio de sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada. Segundo, pretende que se declare el reconocimiento de la relación laboral con dicha entidad. De hecho, previo a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante presentó reclamación administrativa ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para el pago de las prestaciones sociales causadas por el tiempo laborado. Dicha reclamación fue contestada de forma negativa mediante el oficio OJU-E-2045-2017 del 8 de noviembre de 2017. Tercero, habida cuenta de lo anterior, el objeto de la controversia sub judice es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el



demandante, por medio de contratos de prestación de servicios, lo que implica un "juicio sobre la actuación de la entidad pública" demandada.

15. Por las razones expuestas, la Sala ordenará remitir el expediente CJU-4794 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión".

✓ **Auto 2916 de 2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER:**

"3. La competencia para conocer de la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado. Reiteración del Auto 492 de 2021^[18]

13. Esta Corporación, mediante **Auto 492 de 2021**^[19], estableció como regla de decisión que "de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".

14. Para llegar a esta conclusión, explicó que "corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas"^[20].

15. Respecto de esto último, esta Corte precisó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está habilitada por el ordenamiento jurídico para controlar y revisar los contratos estatales y determinar si la relación que une al contratista con la administración es o no de naturaleza laboral, a partir de las pruebas y las circunstancias específicas del caso concreto.

VII. CASO CONCRETO^[21]

La Sala Plena constata que en el presente caso:

16. Se presentó un conflicto entre una autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá) de acuerdo con los fundamentos jurídicos 9, 10 y 11 de esta providencia.

17. En ese orden, la Sala Plena dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá**, es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la señora Jully Lorena Murillo Moreno, mediante apoderado judicial, en contra de la Subred Norte E.S.E, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes.

18. Lo anterior, debido a que la controversia, satisface los presupuestos para que sea aplicable el Auto 492 de 2021. Esto por cuanto a que se trata de un proceso promovido para determinar si existió una relación laboral entre el demandante y la Subred Norte E.S.E –entidad pública demandada– y que fue presuntamente encubierta en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios celebrados desde el 18 de junio de 2015 hasta el momento de la presentación de la demanda. Además, cabe resaltar que,



previamente al trámite judicial, la actora, mediante su apoderado judicial, agotó el procedimiento administrativo sin obtener respuesta favorable a su reclamación^[22].

19. *Por lo tanto, ordenará remitir el expediente CJU-4633 al juzgado administrativo para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.*

20. **Regla de decisión.** *"La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".*

Dadas las providencias en cita, al revisar el líbello introductorio, esta Operadora Judicial encuentra son aplicables al caso en concreto toda vez que, se trata de una presunta relación laboral que aparentemente se encuentra encubierta a través de una sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios entre la demandante **MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Por lo tanto, el Juzgado considera que el conflicto jurídico promovido se escapa del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y, por ende, el Despacho considera que le asiste razón a la parte recurrente. De esta manera se procederá a reponer el auto acusado, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a los autos de la H. Corte Constitucional y se suscitará el conflicto negativo de competencia.

De modo que, este Estrado Judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la H. Corte Constitucional, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 002 de 2015, dicha corporación es la encargada de decidir respecto de los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas, respecto del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo de su cargo.

QUINTO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf96b3dd02a6555e4d22d6ed6aa1891bee657fe30d73b105a378a9a795f606c5**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230043200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la señora **VILMA AMPARO FERNÁNDEZ DUQUE**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **VILMA AMPARO FERNÁNDEZ DUQUE** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **VILMA AMPARO FERNÁNDEZ DUQUE** identificada con la C.C No. 41.754.605, y del causante **FABIO ENRIQUE RUIZ REYES (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.144.774; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, señora **VILMA AMPARO FERNÁNDEZ DUQUE**, para que allegue copia de su cédula visible por ambos lados.

SEXTO: ORDENAR la Vinculación a la Litis de la señora **LUZ MYRIAM ROBAYO ZUBIETA**.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.** con la finalidad de que indique si dentro de sus bases de datos posee el correo electrónico de la Vinculada a la Litis **LUZ MYRIAM ROBAYO ZUBIETA**, identificada con la C.C. No. 51.881.215; y en caso afirmativo, lo aporte con destino al plenario.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada y a la parte actora con la finalidad de que indiquen la dirección electrónica de la Vinculada a la Litis **LUZ MYRIAM ROBAYO ZUBIETA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557a0cfd742543d60f2656cceb0bdf9cc4e76be017c4b322eb4612ad7cc27f5b**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230049400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de diciembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230049400, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
2. Los hechos 2 y 5 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. El hecho 6 contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
4. No relacionó en el acápite de pruebas los siguientes documentos:
 - a. Respuesta a petición por Colpensiones del 23 de diciembre de 2014.
 - b. Tablas relación de documentos de nómina del Banco Popular.
 - c. Subsanación demanda dentro del proceso 2023-234 ante el Juzgado 14 Laboral del circuito de Bogotá.
5. Los documentos aportados en las páginas 42 y 68 del archivo 02 del expediente digital no son del todo legibles.
6. No se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales en los numerales 4, 5 y 7.
7. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
8. No se indicó correctamente el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada:

A la demandada: En la Calle 17 No. 7 -48 piso 8º Gerencia de Recursos Humanos
Bogotá D.C.
Correo electrónico notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.

9. Se confirió poder conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; norma que se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
10. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda. Esto, como quiera que, no coincide el objeto del litigio del poder con el de las pretensiones de la demanda:



referenciado y en contra del BANCO POPULAR S.A. con domicilio en la ciudad de Bogotá y con el fin de que se me RELIQUIDE, RECONOZCA, CANCELE y PAGUE los REAJUSTES salariales no COTIZADOS por concepto de PENSION en su totalidad a Colpensiones, toda vez que la Empresa BANCO POPULAR, efectuó aportes incompletos y como consecuencia de esta irregularidad por parte del Banco Popular al haber dejado por fuera factores salariales que incidían en mi pensión, esta ha sido afectada al no haberse cotizado por parte del banco lo real, ocasionando perjuicios económicos en mis mesadas, por lo cual solicito la indemnización moratoria, incluidos los intereses, la indexación correspondiente y la inclusión de todos los factores salariales que hacen parte de los aportes para pensión, así mismo las costas y agencias en derecho

11. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*". Lo anterior, toda vez que comprobante del envío para el presente proceso y ante este Juzgado.

Aunado a esto, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que dicho envío simultáneo se realiza "*al presentar la demanda*" y al revisar el certificado de entrega de RAPIENTREGA se denota que los documentos allegados para acreditar este requisito fueron utilizados para subsanar lo correspondiente dentro de otro proceso judicial ante un Juzgado diferente.

RAPIENTREGA									
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350983 NIT. 900956644-3									
F/H IMPRESION 2023-10-18 23:05:43		F/H ADMISION 2023-10-18 23:02:55		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 111151		DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 111151		Guia: 30410600015	
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA									
TACTO:					PARA: BANCO POPULAR SA				
ECCION: BOGOTA					CONTACTO:				
NTIFICACION: 110013105023					DIRECCION: NOTIFICACIONESJUDICIALESVJURIDICA@BANCOPOPULAR.COM.CO				
Método de Envío: POS-FIVEMOBILE					Destinatario o persona que recibe				
NOTA: OBSERVACIONES: SE ANEXA DEMANDA CON ANEXOS SUBSANACION					7-7575148066a				
IA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]									
OR DECLARADO		% DE SEGURO		OTROS VALORES		FLETE		VALOR TOTAL	
		0.00		1500.00		7500.00		9000.00	
Desconocido					Nombre, firma y sello				
Refusado					Fecha / hora				
No resido					Remite: nombre legible y sello				
No reclamado									
Dirección errada									
Otro									
Código de seguimiento					Eta: 2023-10-20				
www.PorFivePostal (www.fivepostcolombia.com) [POS-FiveMail]					Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 1 KG Unidades 1				
Usuario: GLADYS RODRIGUEZ					Guia: 30410600015 FiveMail Notificación				
Entrega a domicilio									

De modo que, se deberá acreditar el envío de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para este Juzgado y proceso, el cual deberá contener los certificados de entrega respecto de las guías remitidas y las comunicaciones cotejadas y enviadas a la demandada, según corresponda. Esto, en aras de evitar futuras nulidades.

12. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
13. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN DAVID RUIZ ORTIZ** contra el **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.



TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce52a8caea201acb8e1c4c92f652315cb656330522d2188a2a90f50ac16c9e8**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230049700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de diciembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230049700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No relacionó en el acápite de pruebas los siguientes documentos:
 - a. Lista de precios asesores.
2. No se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales en los numeral 9 y 20.
3. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
4. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANDRÉS FELIPE GRANADOS SOLANO** contra el (i) **BANCO DE BOGOTA** y (ii) **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.681 y titular de la T.P. N° 194.439 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d6117382ddd26d260d058c8d9a8d3b5d762e1363e8e3966251325a048631ec**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230050500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de diciembre de 2023, proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual consta de la demanda, sus anexos y demás documentos obrantes en el plenario, en 11 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120230050500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe adecuar la demanda en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Se debe adecuar la referencia de la demanda por cuanto, conforme a las pretensiones, se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
3. Se debe adecuar el acápite de "*CLASE DE PROCESO (NUMERAL 5º DEL ART. 25 DEL C.P.T. y SS)*" por cuanto, conforme a las pretensiones, se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
4. Los hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25 y 28 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
5. Los hechos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 22 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
6. Los hechos no están enumerados correctamente a partir del N° 20.
7. Los hechos 22 y 23 son los mismos.
8. La pretensión declarativa No. 4 debe ser clasificada y enumerada con claridad y precisión, utilizando numerales, sub-numerales, literales, numeración romana, entre otras, que facilite su contestación.
9. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias, así como entre principales y subsidiarias, sin que se excluyan entre sí, toda vez que no es posible presentar como principales la solicitud de reintegro y a su vez la indemnización por despido.
10. La pretensión declarativa debe ser consecuente con las condenatorias. Esto como quiera que, frente a la primera pretensión declarativa no se solicitó una pretensión condenatoria.
11. La pretensión condenatoria 9 no es clara.
12. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos los cuales no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden.



13. El interrogatorio de parte es una figura del derecho probatorio que únicamente se dirige a las partes, y con la cual se persiguen determinados fines. Por ende, solo se puede solicitar el interrogatorio del representante legal de la demandada.
14. En articulación con el numeral anterior, se debe solicitar como prueba testimonial, la declaración de los demás sujetos que no sean representantes legales de la sociedad demandada.
15. Se debe adecuar el acápite de "*CUANTIA (NUMERAL 10º DEL ART. 25 DEL C.P.T. y S.S.)*" toda vez que, conforme a las pretensiones de la demanda, en especial el pago de "*SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR desde el mes de marzo hasta el mes de septiembre del año en curso 2023 y hasta que se dicte sentencia*" y "*al pago de la SANCIÓN MORATORIA equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías definitivas*", en suma con las demás allí señaladas, es claro que la estimación de la cuantía supera los 20 S.M.L.M.V.
16. Se debe aclarar el acápite de "*COMPETENCIA (NUMERAL 1º DEL ART. 25 DEL C.P.T. y S.S.)*" ya que, conforme al artículo 5 del C.P. del T. y S.S., "*la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*".

Esta aclaración se solicita, como quiera que la demanda se dirige al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR.**
17. Se debe adecuar el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
18. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
19. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
20. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de la demandada conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., no superior a dos meses de expedida.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NILVA ROSA ROJAS** contra **SODEXO S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 002.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44862743935dd2d9683379b555df07ba3cbdc1659a780902a94d2573653eb6d6**

Documento generado en 12/01/2024 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230200500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13 de diciembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120230200500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No se indicó el representante legal de las sociedades demandadas conforme al numeral 2 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. Las pretensiones No. 3.1.4., 3.1.6., 3.2.1., 3.2.4. y 3.2.5. contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Los hechos 4.1., 4.3., 4.5., 4.8., 4.11., 4.13. y 4.16. contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
4. Se debe redactar de forma clara el hecho 4.4. y si se trata de una prórroga tácita del contrato suscrito para el "15-Enero/2020 y el 14-Marzo/2020".
5. Se debe redactar de forma clara el hecho 4.12. y si se trata de una prórroga tácita del contrato suscrito para el "12-Enero/2021 y el 11-Abril/2021".
6. Se debe redactar de forma clara el hecho 4.15. y si se trata de una prórroga tácita del contrato suscrito para el "1-Noviembre/2021 y el 28-Febrero/2022".
7. Se debe expresar con claridad el hecho 4.18. señalando quien asignó dichas funciones y frente a cuál o cuáles contratos estas fueron designadas.
8. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniando los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos los cuales no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden o no se logran identificar con precisión.
9. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
10. Se debe aclarar si se demanda a GIZ IS COLOMBIA con N.I.T. 900.531.702-5 o a la AGENCIA ALEMANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL GIZ (DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT - GMBH) NIT 830.099.193-1. Esto, como quiera que se aportó certificado de existencia y representación legal de GIZ IS COLOMBIA con N.I.T. 900.531.702-5.
11. En caso de que el demandado sea la AGENCIA ALEMANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL GIZ (DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT - GMBH) NIT 830.099.193-1 se deberá allegar certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **VALENTINA ZULUAGA ZULIANI**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JORGE ANTONIO GIRALDO HOYOS** identificado con la C.C No. 79.393.761 y portador de la T.P No. 115.541 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6898f5d66cb263e1c59cd54964d48ee2314928ba4923d5229d101598583c607c

Documento generado en 12/01/2024 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230200600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de diciembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120230200600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias, a su vez, en principales y subsidiarias.
2. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
3. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos los cuales no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden o no se logran identificar con precisión.
4. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido *"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)".*

Generación de la Demanda en línea No 799008

Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:22

Para:alfrecam2355@hotmail.com <alfrecam2355@hotmail.com>;abo_castanoalfredo@yahoo.es

<abo_castanoalfredo@yahoo.es>;Radicación Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUDY CRISTANCHO ARGUELLO** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.



TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.884.173 y titular de la T.P. N° 46.641 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e6e6ddac4bb10a46a9f563f9b8d7fac2e483873f0e1e8aa9ab643dc62f785809**
Documento generado en 12/01/2024 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230200700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de diciembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120230200700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. En la pretensión declarativa "g" no específica de manera clara y concreta los beneficios que *"por extensión legal - no le fueron reconocidos ni pagados"*.
2. La pretensión condenatoria "a" contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Se debe aclarar a que refiere cuando señala "IB" en las pretensiones declarativa "h" y condenatoria "g".
4. Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, es necesario que se señale el correo electrónico de notificación de la demandada para lograr una comunicación efectiva.
5. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
6. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos los cuales no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden o no se logran identificar con precisión.
7. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido *"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*.
8. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
9. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ROSALBA CONTRERAS QUINTERO** contra **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 475.509 y titular de la T.P. N° 1.146 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º002.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6b540bb962ce2cb74039ed04b9bef95a54e8b42fc9b71841f2df84e979ea1160**
Documento generado en 12/01/2024 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>